



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***2164/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**13 de octubre de 2020****Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**25 de noviembre de  
2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“Estoy inconforme porque la solicitud constaba de varios puntos, recibiendo una prevención en lo específico sobre la solicitud de un acta de nacimiento, el cual fue clarificado como derecho de información y no de petición como lo manejan...”

“...PREVENCION

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada en versión pública o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó prevención a la solicitud de información el 07 siete de octubre **de 2020 dos mil veinte**., por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 06990720.
- b) Copia simple del oficio DT/1846/2020 por parte del sujeto obligado, donde se desprende la Prevención.
- c) Copia simple del oficio DT/1846/2020 por parte del sujeto obligado, siendo esta el acuerdo de No Admisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no acreditó que proporcionó al recurrente la información solicitada de manera completa.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 07 siete de octubre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06990720 a través de la cual se requirió lo siguiente:

- “Se me proporcione en electrónico por este medio, todo en versión pública, a nombre de (...):*
- *acta de nacimiento*
  - *cualquier tipo de licencia o permiso expedidos por el municipio a su nombre de 2005 a 2020*
  - *cualquier tipo de contrato suscrito de 2005 a 2020*
  - *cualquier registro de propiedad, título de 2005 a 2020” sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó la prevención de la solicitud de información el 07 siete de octubre de la presente anualidad, bajo el oficio Expediente DT/1846/2020, la cual versa sobre lo siguiente:

Ante tal situación se **PREVIENE** a efecto de que se pronuncie y replantee los términos de su solicitud, de manera que dentro de su solicitud no se encuentre un derecho de petición, sino que la misma sea en su totalidad un derecho de acceso a la información. Lo anterior para realizar las gestiones necesarias tendientes a obtener la información que requiera y dar cumplimiento de forma debida atendiendo su petición a fin de no violentar su derecho, so pena de no tenerle por presentada su solicitud.

Acto seguido, el solicitante dio contestación a la prevención con fecha 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, a través de la cual señala lo siguiente:

*“solicito lo originalmente petitionado como **DERCHO A LA INFROMACIÓN Y NO ASI COMO DERECHO DE PETICIÓN**, dentro del registro civil existen libros sobre los cuales se plasman actas, es decir, el acta de nacimiento certifica la existencia de una persona y no una pretensión de aclaración de algo. Lo mismo respecto a títulos / licencias, no como trámite, sino como se tenga registrado y plasmado da origen, en versión pública”*

Derivado de lo anterior, mediante oficio DT/1846/2020 de fecha 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado dio por No Admitida la solicitud de información, en el tenor de los siguientes argumentos:

En razón de lo anterior, y por lo que se desprende de las actuaciones que obran en este procedimiento, se observa que el solicitante no ha solventado las deficiencias de la solicitud, por lo que se tiene su solicitud como **NO ADMITIDA**, en razón de las siguientes consideraciones, si bien es cierto el acta de nacimiento solicitada pudiera existir en la Dirección de Registro Civil, así como los títulos requeridos podrían estar en posesión de la Dirección de Catastro también lo es que son trámites legales que se realizan directamente en ventanilla de las unidades administrativas y además implican un costo señalado en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020.

Hago de su conocimiento que podrá conocer el trámite que debe realizar para obtener los documentos requeridos como lo es el acta de nacimiento y el título de propiedad en el siguiente link: <http://transparencia.tonala.gob.mx/los-servicios-publicos-que-presta-el-sujeto-obligado-donde-se-señale-cuando-menos-la-descripción-y-cobertura-del-servicio-publico-los-recursos-materiales-humanos-y-financieros-asignados-para-la-pra/>

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión el día 13 trece de octubre del 2020 dos mil veinte a través del sistema Infomex, en donde señala literalmente lo siguiente:

*“Estoy inconforme porque la solicitud constaba de varios puntos, recibiendo una prevención en lo específico sobre la solicitud de un acta de nacimiento, el cual fue clarificado como derecho de información y no de petición como lo manejan. En todo caso debió ser admitida por el resto de los puntos e igualmente respecto de acta de nacimiento, ya que se resume su existencia y debieron cerciorarse y llevar a cabo gestiones porque las actas se emiten con información que se tiene en el registro civil y esa a fin de cuentas es la información que me interesa y no tanto un acta como trámite que implica un costo” sic*

Por acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de octubre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, dicho informe en los siguientes términos:

*“...  
Es así que al no modificar los términos de sus solicitud, o bien al reiterar que solicitaba el acta de nacimiento y título de propiedad no cumple con la prevención realizada, y al no cumplir con la prevención de conformidad con el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la solicitud se tuvo por no presentada.*

*...  
Por ello, y toda vez que la autoridad no puede ir más allá de las atribuciones establecidas por la ley, es que esta Unidad de Transparencia tuvo por no admitida la solicitud de información.*

*Así pues, de lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que ESTE SUJETO OBLIGADO REALIZÓ DE MANERA CORRECTA el trámite de la solicitud de información, apegándose en todo momento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios observando y respetando en todo momento las leyes aplicables en el caso concreto.*

*...” sic*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y acto positivo remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada ni en versión pública, tan solo previno al respecto de ésta.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Se me proporcione en electrónico por este medio, todo en versión pública, a nombre de Claudia Dolores Villalobos Ruvalcaba:*

*- acta de nacimiento*

*- cualquier tipo de licencia o permiso expedidos por el municipio a su nombre de 2005 a 2020*

- cualquier tipo de contrato suscrito de 2005 a 2020

- cualquier registro de propiedad, título de 2005 a 2020" sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la prevención, manifestó que la información solicitada integró un derecho de petición no así de información, por lo que solicitó al solicitante que se pronunciara y replanteará los términos de su solicitud.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión doliéndose básicamente de la prevención argumentando que lo solicitado fue clarificado como derecho de información y no de petición.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado argumentó que realizó de manera correcta el trámite de la solicitud de información respectiva.

Del análisis de la solicitud de información se advierte que la prevención realizada por el sujeto obligado no es procedente, ya que no corresponde a un derecho de petición como erróneamente lo señaló el sujeto obligado, dado que lo petitionado corresponde a información tangible.

Por otro lado, independientemente de la titularidad de la información, éste pudo haberla otorgado en su versión pública desde su respuesta inicial, aunado a ello de la solicitud se desprende literalmente el concepto de versión pública por lo que tuvo que ser otorgada en la misma modalidad, ello en términos del artículo 19 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 19.** Reserva- Periodos y Extinción

...

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En consecuencia, **SE EXHORTA** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita las prevenciones únicas y exclusivamente cuando falte algún requisito de la solicitud o esta no se traduzca en una expresión documental.

Por otro lado, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, entregue los documentos solicitados en versión pública, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102

RECURSO DE REVISIÓN: 2164/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 2164/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO. -** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada en versión pública o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, **se APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**

RECURSO DE REVISIÓN: 2164/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2164/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR